



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00283-00
Demandante	Sixto Mosquera Córdoba y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Sentencia No.	2021-0150RD
Tema	Lesiones en servicio militar obligatorio

Contenido

1. ANTECEDENTES	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA	2
3.1 HECHOS RELEVANTES	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL	3
3.1.3 DEL DAÑO.....	3
3.2 PRETENSIONES	3
4. LA DEFENSA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	3
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	4
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	4
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	4
5. TRÁMITE.....	5
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	6
6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.....	6
6.2 DE LA PARTE DEMANDADA.....	6
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	7
8. CONSIDERACIONES.....	7
8.1 TESIS DE LAS PARTES	7
8.2 PROBLEMA JURÍDICO	7
8.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS.....	7
8.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS.....	8
8.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	9
8.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO	9
8.5.2 ACERCA DEL DAÑO	10
8.6 CONCLUSIÓN.....	12



8.7 DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	12
8.7.1 DEL DAÑO MORAL.....	12
8.7.2 DEL DAÑO A LA SALUD	13
8.7.3 DEL DAÑO MATERIAL	14
8.9 ARCHIVO	16
9. DECISIÓN	16

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2. PARTES

a. Demandante		
	Nombre	Identificación
1	SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA	1.003.786.310
2	ROSALBA CÓRDOBA PALOMEQUE	54.150.055
3	KEYLEN CÓRDOBA PALOMEQUE	NUIP 1.045.492.789
4	PLÁCIDO MOSQUERA RENTERÍA	82.230.052
5	MINTON ANDRÉS MOSQUERA CÓRDOBA	1.003.786.311
6	JUAN CARLOS MOSQUERA CÓRDOBA	1.003.783.397
b. Demandados		
1	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	
c. Agencia del Ministerio Público		
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvo de intervenir en el trámite.

3. LA DEMANDA

A continuación se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El ciudadano SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA, fue reclutado por el Ejército Nacional, para prestar su servicio militar obligatorio, siendo asignado al Batallón de Selva No. 54 Bajo Atrato, e ingresó en perfectas condiciones de salud.

Para el mes de octubre de 2018, fue movilizado a la base de San Juan de Urabá en el Departamento de Antioquia, adquiriendo la enfermedad Leishmaniasis, iniciando su brote



en la mano izquierda, por lo que fue remitido a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional en Medellín, y fue sometido al tratamiento para dicha enfermedad

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

El afectado padeció la enfermedad mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, por lo que el Estado tiene un deber de garante frente a su salud.

3.1.3 DEL DAÑO

La enfermedad padecida por el por el soldado regular, le produjo una disminución de la capacidad laboral del 10%, lo que causó al directo lesionado y a sus familiares, un profundo dolor, congoja y pesar al ver disminuida la salud de su hijo.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

3.1 Que se declare administrativamente responsable al demandado, por la enfermedad sufrida por SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA y de los perjuicios causados a cada uno de sus familiares.

3.2 Que como consecuencia de la anterior declaración., se condene al demandado al pago de una indemnización a favor de los demandantes por los siguientes conceptos y cuantías.

*- **Perjuicios Morales.** Los que se presumen según la jurisprudencia del Consejo de Estado, y que se solicitan en la siguiente cuantía;*

A favor de cada uno de los demandantes en cuantía de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*- **Daño a la salud.** Dicho perjuicio se probará con la historia clínica respectiva y con el dictamen médico laboral aportado. Con dichos documentos, se probarán las secuelas que la lesión sufrida por SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA le han generado en su salud y como ellas han repercutido en su normal vivir, pues hoy es una persona lisiada. Por este perjuicio, se solicita el pago de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del soldado víctima.*

***Lucro Cesante.** El cual se reclama a favor de SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA y cuyo monto depende de la pérdida de capacidad, proyectada por el tiempo de su vida futura. (VER LIQUIDACIÓN EN CAPÍTULO DE ESTIMACIÓN DE CUANTÍA).*

2.3 Que se condene en costas al demandado.”(SIC)

4. LA DEFENSA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandada contestó la demanda y ejerció su defensa mediante el escrito radicado el 15 de julio de 2020.



4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

La parte demandada indicó ser cierto que el señor SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA, fue reclutado por el Ejército Nacional, e ingresó como orgánico del Batallón de Selva No. 54 de Bajo Atrato – Brigada 17, ingresando en perfectas condiciones de salud tal y como consta en los respectivos exámenes de médicos de ingreso a la institución.

El referido soldado regular fue movilizado a la base de San Juan de Urabá en el departamento de Antioquia, cerca al municipio de Saiza –Córdoba, y en el mes de octubre de 2018 le inició un brote en su mano izquierda por lo que fue remitido para la Cuarta Brigada en la ciudad de Medellín, donde le fue diagnosticada Leishmaniasis y fue sometido a correspondiente tratamiento.

Respecto de los demás hechos indicó no constarle por lo que se atiene a lo que resulte probado dentro del presente asunto.

4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que no están acreditados los elementos de la responsabilidad del Estado, y en caso que este se llegare a demostrar solicita que indemnice los perjuicios materiales, morales y daño a la salud de conformidad con lo probado.

4.3 RAZONES DE DEFENSA

Indica que en el presente asunto no se logra configurar un daño antijurídico, dado que no existe Acta de Junta Médica Laboral Militar mediante la cual se valore la aptitud psicofísica del joven SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA, pues se aporta como única la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, en donde manifiesta una secuela generada es una cicatriz, frente a la cual se pregunta la defensa si la misma tiene la envergadura y la trascendencia para configurar un daño antijurídico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el ex soldado regular adquirió una enfermedad estando bajo el cuidado y protección de la demandada, no se evidencia que dicha afección hubiera tenido secuelas o consecuencias que hubieran modificado las condiciones de existencia de SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA, pues la leishmaniasis fue objeto de tratamiento y puede afirmarse que en la actualidad es un hecho superado, el cual a pesar de haber ocurrido no representa daño alguno ni moral, ni material ni mucho menos en la salud de los demandantes.

La leishmaniasis, de acuerdo con la literatura médica y técnica, son zoonosis que pueden afectar la piel, las mucosas o las vísceras, resultado del parasitismo de los macrófagos por un protozooario flagelado del género leishmania, introducido al organismo por la picadura de un insecto flebotómico, (no por la prestación del servicio militar obligatorio).

Las presentaciones clínicas de la enfermedad varían de acuerdo con la especie de leishmania, la respuesta inmune del hospedero y el estado evolutivo de la enfermedad. Son formas de presentación clínica de leishmaniasis: la forma cutánea, la forma mucosa o mucocutánea y la forma visceral.

La infección en el hombre se puede dar a partir de parásitos provenientes de un reservorio animal (ciclo zoonótico), o a partir de parásitos que el vector ha tomado de otro hospedero humano (ciclo antroponótico).



Los vectores de la leishmaniasis en Colombia corresponden al género *Lutzomyia*, popularmente conocidos como capotillo, arenilla, pringado. De este género se han descrito 133 especies en Colombia. La distribución geográfica de este género va desde el nivel del mar hasta los 3500 m.s.n.m., sin embargo, el ciclo de transmisión no se mantiene en altitudes superiores a los 1750 msnm. (Lo que significa que en casi todo el territorio colombiano se puede transmitir este organismo, Ciudades posiblemente exentas serían Bogotá, Tunja, Pasto entre otras)

Son factores determinantes y tradicionalmente conocidos de la transmisión de leishmaniasis las relaciones que el hombre establece con el medio ambiente; la deforestación y la presencia de nuevos asentamientos humanos con modificaciones al ambiente que permiten la adaptación de vectores y reservorios de la enfermedad a nuevos hábitat.

Por tanto, el joven SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA, actuó dentro del riesgo permitido, motivo por el cual se suprime la imputación fáctica, no siendo procedente imputar jurídicamente el daño que se endilga a título de riesgo excepcional en forma objetiva; tampoco se prueba en forma subjetiva que se haya omitido con una obligación para que se configure la falla del servicio (culpa), en virtud de que no está probada dentro del proceso, motivo por el cual no se cumple el presupuesto que preceptúa el artículo 90 de la Constitución Política.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2019/10/17
Audiencia inicial	2020/10/14
Audiencia de pruebas	2021/06/30 2021/07/07
Traslado para alegar	2021/07/07
Al Despacho para fallo	2021/07/27

Durante el trámite se produjo la suspensión de términos durante el año 2020 de la siguiente forma:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020



6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado para alegar de conclusión.

6.2 DE LA PARTE DEMANDADA

Alega la parte demandada que conforme a los hechos de la demanda, la pérdida de la capacidad laboral de SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA, fue establecida en un 10%, sin embargo conforme a lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el órgano dispuesto para valorar la disminución de la pérdida de la capacidad laboral es la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Si bien el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 8 de junio de 2021, resolvió el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra el auto que abrió a prueba el proceso, dado que le fue negada la prueba pericial aportada, esto es, la valoración del demandante por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez realizada a SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA, y la que le fue determinada una disminución de la capacidad laboral en un 10%, pese a que la decisión fue revocada, la prueba no es procedente en aplicación a lo señalado en la norma, toda vez que existe una norma especial que indica que es la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad la encargada dictaminar la disminución los miembros de la fuerza pública, que en este caso corresponde a los del Ejército Nacional.

Por lo tanto, no existe fundamento para ser condenado por daños a la salud reclamados por la parte actora, dado que de las pruebas aportadas dentro del plenario no existe ninguna que efectivamente logre demostrar que la lesión hubiese alterado el desempeño en las actividades cotidianas del demandante, pues dichas secuelas no ocasionaron pérdida funcional alguna.

De otra parte, el daño sufrido por el demandante no determina una imputación objetiva, directa contra Ejército Nacional, toda vez, que los hechos que se describen dentro de la demanda, no determinan un relato cronológico y sucinto donde se predique la ejecución de un nexo causal derivado de la demandada, por lo que debe delimitarse la causalidad material frente a las herramientas que fueron dispuestas en el litigio para su aplicación.

Colofón de lo anterior, no se ha aportado un título de imputación en su contra, tal y como se manifiesta en el escrito de demanda, ello al predicarse unos medios de prueba que no son idóneos para la acreditación de un nexo causal y que se predique una responsabilidad por parte del Estado, lo que se tiene como conocimiento para los extremos demandantes es la existencia de la enfermedad común llamada leishmaniasis adquirida en situaciones completamente ajenas a las determinadas por el Estado.

Asimismo, dentro de las etapas procesales no fue acreditada una falla del servicio que exponga una responsabilidad administrativa a su cargo, dado que no está acreditado que la enfermedad fuera consecuencia de una negligencia, es decir, que las pretensiones se fundan en solo especulaciones y conjeturas que no sirven de sustento para las decisiones jurídicas que solicita la parte actora.

Así mismo indicó que se ratifica en las excepciones planteadas en la contestación de la demanda y en los fundamentos derechos allí señalados.



Finalmente solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante fundamenta sus pretensiones en la ocurrencia de un daño antijurídico ocurrido durante la prestación del servicio militar obligatorio y consistente en el padecimiento de la enfermedad denominada leishmaniasis, que deriva en la pérdida de la capacidad laboral, lo cual habría causado perjuicios a los integrantes de la parte actora.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la demanda precisando que, si bien se produjo la enfermedad, la misma se cataloga como una enfermedad común por lo que no está acreditado el nexo causal.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso el problema jurídico consiste en determinar si se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, concretamente si la enfermedad de leishmaniasis padecida por SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA configura un daño antijurídico y que derive en responsabilidad patrimonial del Estado.

En consecuencia, debe analizarse si se produce un hecho dañoso, un daño y un nexo causal que pueda configurar una falla en el servicio.

8.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS

El artículo 10 de la ley 48 de 1993, *"por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, establece que todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, exceptuando a los estudiantes de bachillerato.

Ahora bien, en el desarrollo obligatorio de dicha actividad por parte estos, el estado se obliga a responder por los daños que sufran en el ejercicio de la actividad militar, con el fin de garantizar la integridad psicofísica del soldado, ya que se trata de una persona que se somete a la custodia y cuidado del estado, de suerte que la Administración se vuelve garante del conscripto, al doblegar su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que la hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo.

Respecto a la referida obligación del estado, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:



"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)¹ que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros)².

*En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:³ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁴ en los términos⁵ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, **cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.**⁶ (Negrilla y subraya del documento)*

De lo anterior se desprende que existe en cabeza del Estado la obligación de reparar los perjuicios causados con ocasión de la lesión o muerte de los soldados regulares, siempre y cuando lo uno o lo otro tengan origen en la prestación del servicio militar obligatorio, pues el soldado regular solo se encuentra en la obligación de sobrellevar la limitación de los derechos y libertades de la prestación del servicio militar.

8.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS

En cuanto a los títulos de imputación aplicables en los casos de responsabilidad estatal de conscriptos, la jurisprudencia ha establecido que:

"Pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada. Adicionalmente, en aplicación del principio iura novit curia, esta Corporación ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta

1 Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Artículo 13º. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

Como soldado regular, de 18 a 24 meses;

Como soldado bachiller, durante 12 meses;

Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

"PARÁGRAFO 1º. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

"PARÁGRAFO 2º. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

2 Entre otras, Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.

3 Sentencia proferida el 23 de abril de 2008, Exp. 15720.

4 Artículo 216 de la Constitución Política., m

5 Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.

6 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.



imputable al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.

Pues bien, el daño especial opera cuando se produce un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Por su parte, el riesgo excepcional se da como consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos. A su turno, la falla en la prestación del servicio surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, éste no resulta imputable al Estado cuando ocurre por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, circunstancia que lleva al rompimiento del nexo causal y lo libera de responsabilidad.

En los casos en que se invoque, por parte de la entidad demandada, la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se produjo, pues es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación; por lo tanto, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a conscriptos no es suficiente para que éstos (los daños) sean considerados como no atribuibles a la Administración Pública, pues se requiere, además, que ésta acredite que su actuación no contribuyó a su producción, por lo cual no le sería imputable fáctica ni jurídicamente”⁷

Del precitado texto jurisprudencial podemos extraer que los daños causados a un conscripto pueden ser en principio de naturaleza objetiva, bien sea por daño especial o riesgo excepcional, siendo el primero un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y el siguiente una consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos.

De otro lado, refiere que los daños también pueden ser ocasionados por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada, puesto que de no ser así, el estado podrá liberarse de responsabilidad alegando la culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

8.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política comprende la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, y ha sido redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

De la lectura de esta disposición se desprende que existen tres elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado: Un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal entre estos dos elementos que sea atribuible a una falla en el servicio.

8.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El hecho generador del daño en el presente caso consiste en el padecimiento de la enfermedad denominada leishmaniasis, por parte del joven SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, en Batallón de Selva No. 54 Bajo Atrato.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de septiembre de 2013, expediente 98. 468.



Este hecho se encuentra acreditado con el informe previo de fecha 30 de noviembre de 2018, el cual registra que positivo para frotis directo para leishmaniasis, expedido por la Dirección de Sanidad Dispensario Médico B.A.S.P.C., así como la copia de la ficha epidemiológica del 6 de diciembre de 2018, en la cual registra el seguimiento realizado al demandante por el padecimiento de la referida enfermedad.

Así mismo la parte demandante en la contestación de la demanda, tuvo por cierto que el demandante padeció de leishmaniasis, de modo que se tiene por demostrado el primer elemento de la responsabilidad, esto es, el hecho dañoso.

8.5.2 ACERCA DEL DAÑO

El daño moral en el presente caso consistiría en la aflicción que provocó los integrantes de la parte demandante, el padecimiento de la enfermedad denominada leishmaniasis por parte del joven SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA, en tanto el daño material consiste en la disminución de la capacidad laboral del directo lesionado.

Para la acreditación del daño fue aportado dictamen pericial rendido por el médico GILBERTO FERNANDO VARGAS QUINTANA, especialista en salud ocupacional, y médico calificador de invalidez, con Licencia en Salud Ocupacional No. 028810/09 y Registro médico No. 4852, quien dictaminó que SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA, presenta una disminución de la capacidad laboral de 10%, y concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIÓN:

CONCEPTUÓ QUE SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.003.786.310 TIENE UNA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE 10.0% (DIEZ PUNTO CERO) DE ORIGEN: LESIONES ADQUIRIDAS EN EL SERVICIO CON CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. ES DE ORIGEN PROFESIONAL Y/O ACCIDENTE DE TRABAJO COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 24 NUMERAL B DEL DECRETO 1796 DEL 2000: CON FECHA DE ESTRUCTURACIÓN FEBRERO 28/19 DÍA DE EVALUACIÓN POR MEDICINA LABORAL Y ENCUENTRO SECUELAS DEFINITIVAS.

SE CALIFICA CON EL DECRETO 094 DE ENERO 11 DE 1998 Y DECRETO 1796 DE SEPTIEMBRE 14 DEL 2000."(SIC)

El análisis de este documento permite concluir:

- El padecimiento de la leishmaniasis disminuyó la capacidad laboral del demandante, en un 10.0%
- La leishmaniasis fue imputada conforme al Literal B, es decir, en el servicio por causa y razón del mismo, al ser considera como un accidente laboral.

En ese orden de ideas, se observa que el señor SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA presenta una disminución de la capacidad laboral del 10%, en tanto la enfermedad de leishmaniasis fue calificada como una enfermedad profesional y para el momento de su ocurrencia la víctima directa se encontraba prestando su servicio militar obligatorio para el Ejército Nacional.

Por lo anterior, en el presente caso se desestiman los argumentos de defensa expuestos por la parte demandada en donde señala que los perjuicios alegados en la demanda no son imputables al Estado, dado que la leishmaniasis corresponde a una enfermedad común, y teniendo en cuenta el título de imputación objetivo de responsabilidad denominado daño especial ajustado con base en el principio iura novit curia conforme la calidad que ostentaba el demandante para el año 2018, fecha en la que se configuró el daño, esto es la de soldado regular, frente al cual el Estado se encuentra en una relación de especial sujeción, en la que



le corresponde asumir la seguridad e integridad sicofísica de los soldados que presten servicio militar obligatorio, razón por la cual le resultan imputables los daños que se produzcan durante el desarrollo de dicha relación, que en el presente caso consistieron en contraer la enfermedad de leishmaniasis.

Luego, si bien la demandada prestó toda la atención médica requerida para el caso, lo que permitió la recuperación del directo lesionado, ello no desvirtúa lo indicado en el dictamen pericial aportado con la demanda, el cual fue rendido por el médico GILBERTO FERNANDO VARGAS QUINTANA, especialista en salud ocupacional, y médico calificador de invalidez, toda vez que no fue objetado, como tampoco fue solicitado la práctica de otra pericia por parte de la parte demandada, a efectos de controvertir dicha prueba, de modo que está acreditada la disminución de la capacidad laboral del directo lesionado, y que esta corresponde a una enfermedad profesional, la cual se adquirió en desarrollo de la actividad militar, en consecuencia se encuentra demostrado el daño.

En cuanto al daño moral, encuentra el Despacho que este puede presumirse en virtud del parentesco, y que a pesar de la oposición de la parte demandada que no considera que existan pruebas en el expediente sobre el particular, no pidió pruebas para contraprobar lo afirmado por la parte demandante.

En consecuencia, concluye el Despacho que el daño moral que puede producirse como resultado de la lesión que de forma permanente sufra un familiar en el primer y segundo grado de consanguinidad se presume en tanto no sea desvirtuado por la parte demandada mediante el acopio de las pruebas correspondientes.

Ahora bien, a folios 13 a 16 del expediente obran los registros civiles de nacimiento de los integrantes de la parte demandante con el cual estaría acreditado el parentesco.

8.5.3 LA FALLA EN EL SERVICIO – IMPUTACIÓN DEL DAÑO

En el presente caso no se aporta informativo administrativo por lesión que permita determinar con precisión cómo se produjeron las afecciones.

Sin embargo, dentro de las pruebas recaudadas, obra dictamen pericial rendido por el médico Acta el médico GILBERTO FERNANDO VARGAS QUINTANA, especialista en salud ocupacional, y médico calificador de invalidez, con Licencia en Salud Ocupacional No. 028810/09 y Registro médico No. 4852, en el que registra lo siguiente:

“(…) LESIONES ADQUIRIDAS EN EL SERVICIO CON CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. ES DE ORIGEN PROFESIONAL Y/O ACCIDENTE DE TRABAJO COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 24 NUMERAL B DEL DECRETO 1796 DEL 2000: CON FECHA DE ESTRUCTURACIÓN FEBRERO 28/19 DÍA DE EVALUACIÓN POR MEDICINA LABORAL Y ENCUENTRO SECUELAS DEFINITIVAS.

SE CALIFICA CON EL DECRETO 094 DE ENERO 11 DE 1998 Y DECRETO 1796 DE SEPTIEMBRE 14 DEL 2000. (SIC) (fs. 17 y 18, anexo 6, ib.)

Se fijó la pérdida de la capacidad laboral en un 10%

En consecuencia, se tiene que del análisis de este documento se puede concluir que, respecto de la afección o enfermedad padecida por SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA, resulta imputable al servicio militar en tanto fue calificada como enfermedad profesional y para el



momento de su ocurrencia la víctima directa se encontraba prestando su servicio militar obligatorio para el Ejército Nacional.

Aunado a lo anterior, se tiene que dado que el ciudadano SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA estaba vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado regular, pues se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, le correspondía a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional velar por su integridad y salud, garantizando su reincorporación a la vida civil en las condiciones físicas y psíquicas en las que fue admitido al ingresar a la institución, lo cual como se observa no ocurrió.

Se tiene que el desarrollo de la actividad militar viene a ser la causa del daño en tanto es la actividad que profesionalmente desarrollaba la víctima en el sentido de cumplir con una labor propia de una función pública como miembro de las Fuerzas Militares.

8.6 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que se estructuran los elementos de la responsabilidad del Estado en los términos del Artículo 90 de la Constitución Política, configurándose de esta manera la obligación de indemnizar los perjuicios que reclama la parte actora.

8.7 DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Para efecto de la reparación del daño se hacen las siguientes precisiones:

8.7.1 DEL DAÑO MORAL

Estando demostrada la ocurrencia de las afecciones y las circunstancias en que se produjo, encuentra el Despacho como probado el daño moral sufrido por SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA en calidad de víctima directa, sus padres y hermanos integrantes de la parte demandante.

Por tanto, ha de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado⁸, quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales, que en los eventos de lesiones con la respectiva valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

	NIVEL 1 ⁹	NIVEL 2 ¹⁰	NIVEL 3 ¹¹	NIVEL 4 ¹²	NIVEL 5 ¹³
Igual o superior al 50%	100*	50	35	25	15
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

* Los valores en salarios mínimos legales mensuales

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31.772

⁹ Víctima, directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales

¹⁰ Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil {abuelos, hermanos y nietos}

¹¹ Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil

¹² Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil

¹³ Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados



De acuerdo con el porcentaje de disminución de la capacidad laboral determinado con el dictamen pericial rendido por el médico GILBERTO FERNANDO VARGAS QUINTANA, especialista en salud ocupacional, y médico calificador de invalidez, la disminución permanente de capacidad laboral ha sido establecida un 10%

Luego, aplicados los topes previstos en la tabla precedente, se procederá a fijar la indemnización de perjuicios morales de la siguiente forma:

Nombre	Calidad	Indemnización
SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA	Lesionado	10 SMLMV
ROSALBA CÓRDOBA PALOMEQUE	Madre	10 SMLMV
PLÁCIDO MOSQUERA RENTERÍA	Padre	10 SMLMV
KEYLEN CÓRDOBA PALOMEQUE	Hermano	5 SMLMV
MINTON ANDRÉS MOSQUERA CÓRDOBA	Hermano	5 SMLMV
JUAN CARLOS MOSQUERA CÓRDOBA	Hermano	5 SMLMV

8.7.2 DEL DAÑO A LA SALUD

Está demostrado que el porcentaje de disminución de la capacidad laboral es del 10%.

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha unificado su criterio en cuanto al monto de la indemnización a reconocer por el daño a la salud¹⁴, siendo procedente citar el siguiente aparte:

"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL

Gravedad de la lesión	Víctima directa
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100*</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10</i>

* Valores en salarios mínimos legales mensuales

Aplicado al caso concreto del demandante SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA, se fijará en 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes el monto de la indemnización por el daño a la salud o perjuicio fisiológico demostrado, pues la disminución de la capacidad laboral se ha tasado en un porcentaje del 10%.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31.772.



La entidad accionada no ha desvirtuado la existencia del menoscabo del bienestar en la salud que actualmente padece el demandante y, por el contrario, se evidencia que el padecimiento de la leishmaniasis tiene consecuencias a largo plazo, lo cual configura esta forma de daño.

8.7.3 DEL DAÑO MATERIAL

Ahora bien, procede el despacho a realizar la liquidación de los perjuicios materiales con fundamento en las fórmulas matemáticas financieras utilizadas por el Consejo de Estado y en la información que obra en el expediente.

8.7.3.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Según los parámetros establecidos por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de las fórmulas para liquidar el lucro cesante consolidado se tiene la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para establecer la renta o ingreso mensual, se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$908.526, como salario base de liquidación, sobre este valor se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende la renta o ingreso mensual equivale \$1.135.657, luego sobre dicho valor se tomará el 10% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA, dando como resultado la suma de \$113.565,75

Es decir que los valores para desarrollar la fórmula matemática, para el presente caso son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$908.526,00
Prestaciones	\$1.135.657,50
% de Pérdida	10,00%
Ra	\$113.565,75
Fecha de ocurrencia de la lesión	30/11/2018
Fecha del fallo	21/08/2021
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	32
Indemnización consolidada	3.922.082,24

Una vez dilucidado los valores de la forma se procederá a resolver la misma, la cual arroja el siguiente resultado:

$$S = 113.565,75 \frac{(1 + 0.004867)^{32} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$3.922.082,24$$

Luego la suma a reconocer como lucro cesante consolidado se fija en la suma de \$3.922.082,24



8.7.3.1 LUCRO CESANTE FUTURO

Este perjuicio material se liquidará desde el día en que se profiere la sentencia condenatoria, hasta la expectativa de vida del ciudadano SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA, el cual conforme a la Resolución No. 0110 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a 51 años es decir 612,20 meses, por cuanto para la fecha de la sentencia el lesionado tiene 27 años.

Como salario base de liquidación se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$908.526,00, así como se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende, la renta o ingreso mensual equivale \$1.135.657,50, de dicha suma se tomará el 10% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el ciudadano SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA, lo cual da como resultado la suma de \$113.565,75

Ahora bien, para llevar a cabo la liquidación del mencionado perjuicio se aplicará la fórmula matemática que ha venido empleando el Consejo de Estado, esto es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Los valores para desarrollar la fórmula matemática son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$908.526,00
Prestaciones	\$1.135.657,50
% de Pérdida	10,00%
Ra	\$113.565,75
Fecha de nacimiento	12/06/1994
Fecha del daño	30/11/2018
Fecha del fallo	20/08/2021
Edad actual	27,00
Expectativa de vida (años)	51,00
Expectativa de vida (meses)	612,00
Fecha probable de muerte	20/08/2072
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	612
Lucro cesante futuro	22.138.376,83

Entonces:

$$S = \$ 113.565,75 \frac{(1 + 0.004867)^{612} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{612}}$$

$$S = \$22.138.376,83$$

Luego la suma a reconocer por concepto de lucro cesante futuro es la suma de \$22.138.376,83

8.8 COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandada. Se liquidarán por Secretaría.



Se fijarán agencias en derecho en los términos del Acuerdo PSAA16-10554¹⁵ del 5 de agosto de 2016, en suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones de la demanda, reconocidas en esta providencia.

8.9 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, expedida la documentación para su efectividad y liquidadas y aprobadas las costas se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios sufridos por SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA, ROSALBA CÓRDOBA PALOMEQUE, PLÁCIDO MOSQUERA RENTERÍA, KEYLEN CÓRDOBA MOSQUERA, MILTON ANDRÉS MOSQUERA CÓRDOBA, y JUAN CARLOS MOSQUERA CÓRDOBA como consecuencia de la lesión sufrida por SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: A título de reparación del daño moral, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL al pago de las siguientes sumas de dinero equivalente en salarios mínimos legales mensuales a la fecha de este fallo así:

Nombre	Calidad	Indemnización
SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA	Lesionado	10 SMLMV
ROSALBA CÓRDOBA PALOMEQUE	Madre	10 SMLMV
PLÁCIDO MOSQUERA RENTERÍA	Padre	10 SMLMV
KEYLEN CÓRDOBA PALOMEQUE	Hermano	5 SMLMV
MINTON ANDRÉS MOSQUERA CÓRDOBA	Hermano	5 SMLMV
JUAN CARLOS MOSQUERA CÓRDOBA	Hermano	5 SMLMV

¹⁵ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
- En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
- En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.



TERCERO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de este fallo, por concepto de daño a la salud

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$3.922.082,24)

QUINTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor SIXTO MOSQUERA CÓRDOBA por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante futuro la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$22.138.376,83).

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda. Líquidense por Secretaría.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, expídase por Secretaría la documentación para su efectividad y envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

OCTAVO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea



atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus párrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Para el efecto, se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes en materia de aforo para acceso a la sede.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
60
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8c1f12d0f739a8c582c5cb13c935abff279bfc52c2e995261ab09a00978be4**
Documento generado en 24/08/2021 08:46:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>